



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.
Hatonuevo, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: HUBER JOSE ROMERO VALDEBLANQUEZ
RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00194-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Noviembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019), dispuso *"librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra de HUBER JOSE ROMERO VALDEBLANQUEZ, por las siguientes sumas de dineros:*

- A) *Por la suma de **VEINTE MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$20.006.713.18)** por concepto de capital contenido en el pagare No 91073027662.*
- B) ***DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.893.568.77).***
- C) ***CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4.855.074.41),** por concepto de intereses moratorios, contados desde el 17 de junio de 2014 hasta el 14 de marzo de 2019.*
- D) *Mas los intereses de mora por cada retardo contados desde el 15 de marzo de 2019, a la del 18.00%, hasta la fecha en que se efectue el pago total de la obligación. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folio 29 del cuaderno principal.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por personalmente al demandado señor **HUBER JOSE ROMERO VALDEBLANQUEZ**, a través de CURADOR AD-LITEM, tal como lo dispone el artículo 293 del C.G.P, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y no se formularon excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de



las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se señalarán como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálense como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ